

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Frontino- Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia : **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**
Solicitante : **COMISARIA DE FAMILIA FRONTINO**
Niño : **CRISTIAN ANDREY GUTIERREZ ROLDAN**
Decisión : **ACLARA SENTENCIA**
Radicado : **05 284 3184 001 2021 00058 00**

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 10

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la Comisaria de Familia de la localidad mediante el escrito que antecede, por medio de la cual peticiona la corrección de la sentencia en el numeral tercero del falla, de la sentencia proferida por el Despacho en fecha 23 de septiembre de 2021, debido a que en estos apartes del contenido de la sentencia se le asignó erróneamente el seguimiento de la medida de restablecimiento adoptada en favor del niño a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Occidente Medio del ICBF con sede en Dabeiba, seguimiento que conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, le corresponde a esa Comisaria de Familia por ser la autoridad administrativa que inicio la actuación y sigue siendo la del lugar del domicilio actual del niño.

Como fundamento de su solicitud la Comisaria Expone, que la corrección se requiere para efectos de realizar las labores propias del seguimiento que debe realizar esa Comisaria de Familia.

Solicitud que se resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Efectivamente se advierte por el Despacho que en la sentencia por medio del cual se resuelve el asunto de la referencia, efectivamente se incurrió en un error al atribuirle la tarea de realizar el seguimiento de la medida de protección ordenada en favor del niño a la Defensora de Familia del Centro Zonal Occidente Medio del ICBF con sede en Dabeiba y no lo a la Comisaria de Familia de la localidad conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, omisión que no fue advertida por el Juzgado y solo porque se advierte por la titular de la Comisaria de Familia.

De conformidad con el artículo 285 del C. G del P., el cual dispone que la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; situación que se aplica en el presente caso, habida cuenta de que se está en presencia de una necesaria aclaración y toda vez que la equivocada asignación del seguimiento de la medida adoptada al Centro Zonal del ICBF con sede en Debeiba, impide que la Comisaria de Familia de la localidad y su equipo interdisciplinario desempeñen sus funciones de seguimiento en este caso como les corresponde.

Habrà entonces de corregirse el error en que se incurrió mediante la presente providencia, de la sentencia proferida por el Despacho en fecha 23 de septiembre de 2021 y para efectos de establecer que el seguimiento de la medida adoptada

en beneficio del niño debe realizarse por la Comisaria de Familia de la localidad y no por la Defensora de Familia del ICBF con sede en Dabeiba.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE FRONTINO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la sentencia por medio del cual se resolvió de fondo el presente asunto y que fue proferida por el Despacho en fecha 23 de septiembre de 2021 en el numeral tercero del falla y para efectos de establecer que el seguimiento de la medida adoptada en beneficio del niño debe realizarse por la Comisaria de Familia de la localidad y no por la Defensora de Familia del ICBF con sede en Dabeiba.

SEGUNDO: El contenido de la sentencia por medio del cual se resolvió de fondo el presente asunto y que fue proferida por el Despacho en fecha 23 de septiembre de 2021, continúa vigente y hace parte integral de mismo junto con el presente auto.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho, remítase copia de este auto a la Comisaria de Familia de la Localidad, por medio del correo electrónico suministrado por esa oficina y para los fines que requiera.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y remitidas las copias, agréguese este auto al expediente digital, previo registro en los libros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ISNELDA RANGEL VELASQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Isnela Del Socorro Rangel Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Frontino - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dc62231411c3eb5c6530ad8f44d4ca515e9d39c8816264e66e4b3ae4c1a601f

Documento generado en 19/01/2022 03:29:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
ELECTRONICOS

No **0 05**

FIJADO HOY EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL
JUZGADO
PROMISCOU DE FAMILIA DE FRONTINO ANTIOQUIA,

EL DÍA **20** MES **Enero** AÑO 2022

A LAS 8:00 A.M.

HERMENEGILDO CARDONA GOMEZ

Secretario AD HOC